

SECRETARIA: Ingreso por correo electrónico Auto No. 78 del 16 de abril de 2021 procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en el cual se ordena remitir la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de las señoras Lida Constanza Velazco Torres y María del Pilar Velazco Torres ante este Juzgado. Paso a Despacho.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
**Secretario Ad Hoc**

**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, Abril 16 dieciséis de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66001-31-21-001-2016-00056-01  
Proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras.  
Auto I: 371

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de las señoras Lida Constanza Velazco Torres y María del Pilar Velazco Torres respecto de la Recusación en contra de la titular de este Despacho y el auto No. 78 del 16 de abril de 2021 procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sería del caso que esta funcionaria se pronunciara de fondo sobre el tema, sino es porque advierte que en el presente asunto no procede la Recusación, ello de conformidad con lo dispuesto en el enunciado final del artículo 142 del C.G.P. el que a su letra dice:

**“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.*

*No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.*

*Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.” Negrillas propias.*

Aunado a lo anterior la máxima guardiana de la Constitución en Sentencia C-828 de 2012 se pronunció acerca del tema y dijo:

**“...EXCLUSION DE FUNCIONARIOS COMISIONADOS DEL REGIMEN DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES-  
Cosa juzgada constitucional**

*Una mirada integral de la Sentencia C-019 de 1996, permite concluir que esta Corporación examinó el régimen de impedimentos y recusaciones, incluida la exclusión que del mismo realiza el artículo acusado frente a los funcionarios comisionados, a través de un juicio integral en el que concluyó que la decisión del legislador no desconoce el debido proceso, ni las garantías de independencia e imparcialidad judicial, ya que su consagración responde a la necesidad de darle prelación a los principios de eficacia y celeridad procesal, como ratio implícita que se deriva del contenido de la citada sentencia...”*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dicha decisión tiene un alcance absoluto, por las siguientes razones: (i) sólo a esta Corporación le compete determinar los efectos de sus fallos en cada sentencia[14]; y, como ya se dijo, (ii) en relación con el citado artículo 151 del CPC, incluyendo la expresión “ni los funcionarios comisionados”, ahora demandada, en la Sentencia C-019 de 1996 expresamente se determinó que dicho artículo en nada se opone a la Constitución Política, por lo que el control realizado fue integral y se extendió a la totalidad del Texto Superior.*

*Por lo demás, (iii) la tensión que se propone en esta oportunidad, esto es, si la exclusión de los funcionarios comisionados del régimen de impedimentos y recusaciones previsto en el Código de Procedimiento Civil, es contrario a la garantía de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales, como expresión de los derechos al debido proceso y al juez natural, y a los principios de independencia e autonomía judicial, también fue resuelta en dicha oportunidad. En efecto, como se expuso con anterioridad, en la citada Sentencia C-019 de 1996 explícitamente se señaló que el conjunto armónico e integrado de disposiciones que regulan las figuras del impedimento y la recusación, no desconocen el debido proceso, ni las garantías de independencia e imparcialidad judicial, ya que su consagración responde a la necesidad de asegurar los principios superiores de eficacia y celeridad procesal, en aras de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva.*

En consecuencia, no se acepta la Recusación por improcedente de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO QUINTO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE LA DORADA,  
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el  
Estado N° 52 del 19 de abril de 2021

  
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc

  
ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)